

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 410

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00061-99
TEMA: IMPEDIMENTO DE TODOS LOS JUECES.

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los Jueces del Circuito.

Antecedentes

Mediante oficio calendarado el 28 de mayo de 2018 (fl. 47, C. 1ª Instancia), la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia por tener interés directo en el resultado del proceso, toda vez que en su calidad de empleada y hoy Funcionaria de la Rama Judicial, presentó reclamación pretendiendo el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial como factor salarial para todos los efectos legales, considerando que esta causal comprende a todos los jueces administrativos, razón por la cual remite a esta Corporación el expediente para que se pronuncie al respecto.

Para resolver, se considera

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” (Negrilla fuera del texto).

Lo pretendido por el actor en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la nulidad del Oficio No. DESAJV15-4158 del 22 de diciembre de 2015, expedido por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, mediante el cual se negó el reconocimiento de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para liquidar las prestaciones, y el ACTO FICTO NEGATIVO producto de la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al recurso de apelación interpuesto contra el Oficio anteriormente señalado. En consecuencia, **se reconozca como factor salarial la prestación denominada BONIFICACIÓN JUDICIAL contenida en el Decreto 384 de 2013, y se reliquide la totalidad de las prestaciones devengadas por el servidor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta la prestación referida.**

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incursos en la causal de impedimento invocada por la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque aunque no comparten el mismo régimen salarial con la parte actora (Decreto 384 de 2013), son beneficiarios de la misma Bonificación pretendida, creada para ellos, mediante el Decreto 383 del 2013, por tal motivo, se encuentran en idénticas condiciones que el demandante y por tanto, tienen interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por JUAN CARLOS GUTIÉRREZ PRIETO en su condición de Servidor Público de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y acreedor de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 de 2013.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será el caso proceder a designar Juez Ad Hoc para el conocimiento del asunto, función que fue delegada al Presidente de la Corporación, conforme a lo dispuesto en Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 del 17 de Mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el literal h, artículo 5º del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012, en concordancia con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPEDIMENTO TODOS LOS JUECES No. 50001-33-33-001-2018-00061-99

Demandante: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ PRIETO; Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de JUEZ AD HOC para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 027.



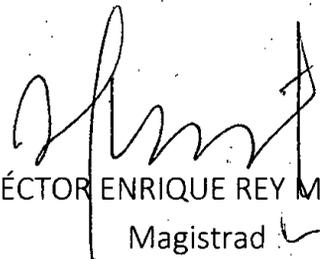
NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

(Ausente, en uso de permiso)

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrad

J.A.T.E